



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05261-2007-PA/TC
HUAURA
RICARDO PACORA MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 6 días del mes de octubre de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Pacora Meza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 113, su fecha 17 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), a fin de que se declare inaplicable la Carta C/MULT/GP/064-98-EXT, de fecha 17 de setiembre de 1998, y se le restituya su pensión de jubilación establecida por los artículos 7º y siguientes de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como el pago de devengados e intereses legales desde 17 de setiembre de 1998. Alega que de manera ilegal y arbitraria decidió la emplazada rebajar unilateralmente el monto de la pensión otorgada, es decir, de S/. 337. 66 a S/. 200.00, vulnerando su derecho a la seguridad social.

Con fecha 15 de diciembre 2006 la CBSSP contesta la demanda alegando que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la pretensión del recurrente; asimismo, refiere que del detalle de años contributivos se aprecia que a los 55 años el recurrente sólo contaba con 14 años laborados, situación que le impide adquirir el derecho, ya que el Reglamento del Fondo de Jubilación establece como requisitos indispensable para la jubilación 25 años del trabajo en el mar; en consecuencia no cumplió con el mínimos de años laborados, según lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente acumuló un récord de 19 años contributivos al fondo de pensiones. Siendo ello así, el recurrente no tiene derecho a una pensión de jubilación bajo los alcances de los artículos 6º y 7º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, al no contar con los años contributivos mínimos, esto es, 25 años que exige la norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala competente confirma la apelada por considerar que atendiendo al contenido del artículo 48º Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, el monto de la pensión del recurrente asciende al monto de S/. 229.50, que comprende S/. 114.75 de pensión transitoria y S/. 114.75 como monto máximo a otorgarse por los años en exceso. En tal sentido, atendiendo a que de la boleta de pago de las pensiones de agosto del 2006 aparece que el recurrente percibe una pensión bruta de S/. 251.75, se le viene otorgando un monto mayor al que se ha arribado en la liquidación.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el actor, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, al percibir al actor una pensión de S/. 251.75 (fojas 6).
2. En el presente caso el demandante solicita que se inaplique la Carta C/MULT/GP/064-98-EXT, de fecha 17 de setiembre de 1998. Asimismo, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Se advierte de la carta en mención que la demandada, ante constantes reclamos de reconsideración de pensión por parte de los beneficiarios, así como solicitudes por trámites de jubilación y ante la situación de iliquidez del Fondo de Pensiones, decide regularizar el Régimen de Jubilación por haberse aplicado incrementos indebidamente, así como considerar los ejercicios 8vo. y 9no. para efectos de cálculo de pensión y acuerdos de directorio vigentes. Sin embargo, ello no es óbice para dejar de ingresar a analizar el fondo del asunto, teniendo en cuenta los medios probatorios adjuntado por el recurrente, ya que toda rebaja en la pensión del recurrente puede afectar su derecho pensionario tal como se mencionó *supra* 1.
4. El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
5. Además, de acuerdo con el artículo 7º, gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en total. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.

6. Del DNI del demandante y del Récord de Contribuciones al Fondo de Pensiones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, obrantes a fojas 1 y 42, respectivamente, se aprecia que el actor nació el 7 de febrero de 1935, y que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969, y se consigna como su última fecha de producción el año 1994, por lo que había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho en el año 1994, dentro de los alcances del artículo 7º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, es decir, contaba con 55 años y más de 375 contribuciones por años según se aprecia a fojas 43. En consecuencia, la reducción de la pensión realizada por la accionada es arbitraria, por lo que deberá reconocerse su derecho completo y disponerse el pago de las pensiones devengadas.
7. Al efecto, la emplazada deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable la Carta C/MULT/GP/064-98-EXT.
2. Ordenar que la emplazada emita una resolución administrativa que otorgue al demandante una pensión de jubilación en aplicación de los artículos 6º y 7º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como las pensiones devengadas conforme a ley y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico